

DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE TEQUISQUIAPAN Y SAN JUAN DEL RÍO; EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



#### I. ANTECEDENTES

Con base en el marco municipal establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2014; se detectó que entre los municipios de San Juan del Río y Tequisquiapan existen diferencias respecto a los límites municipales establecidos en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; en tal sentido se consideró tomar esta fuente oficial de información a efecto de solucionar la problemática limítrofe entre los municipios antes señalados

#### II. DOCUMENTACIÓN OFICIAL

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio pro persona, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al citado principio, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquélla que potencie más los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Federal, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1° Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral entre los municipios de San Juan del Río y Tequisquiapan, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 Constitucional la cartografía que genera dicho instituto es considerada como oficial.



# III. UBICACIÓN GENERAL

En el siguiente plano se observa la ubicación general en la geografía del estado de los municipios involucrados en las modificaciones analizadas.





# IV. SITUACIÓN GEOELECTORAL ACTUAL

La situación geoelectoral actual de las manzanas involucradas es la siguiente:

DICE							DERE										
L	COLATE		NUNICIPIO			LOCALIDAD				NUNCIPIO		T	LOCALIDAD			PACHORI	LISTA HUMITEL
CVE	NOMBRE	опто	CVE	NOMBRE	SECC	CVE	NOMBRE	1020	птпа	CVE	NOMBRE	SECO	OVE	NOWBRE	MZA.		H-#1721
	QIEDERAR)	œ	319	SANJUANDEL FIO	PTM	9157	HVXX DB	01		tric	DECIRCATA INC.	157	1181	H000,008 10845	- n	1	- 1
100	all-th-trans	œ.	115	SANJUANDOL NO	FIM	mo.	TRACCILAS	17		10)	THE SECRETARY	15cm	11147	TRACK, LOS 100653		- 1	- 11
2	SUERÉI 495	æ	215	579.009001 000	614	9127	TRACC 175	0.5	21	VIC	TECURSULATIVE	VS (2	V131	18006-106 10006	02	,	9
22	<b>GUERÉTARO</b>	02	910	529 (82900) (80	CH	2127	100,980 TAS	16	21	0.17	TECURODUATAN	0572	0107	TRACE 105	- 34	- >	0
Z	GULKÉ1480	92	210	389 089 01 199	C14	2127	18790, 1701 171548	65	21	VII	TECHNOLINI WH	1672	707	18500 For 10008	- 00	,	0
22	OUTSÉTABO	w	316	5/40 ((A4107) 189	614	2137	FR200 120 C0178	95	21	617	TTOURSONAPAN	6977	0137	16806 100 10078	- 00	3	0
22	QUERÉTARO	02	DIC.	RANT HANTING 100	CH	2127	H7931 178 17186	07	21	017	TECUROSULATAN	6572	0107	HACCE EX LODGS	- Tr	- >	0
25	OUTRÉTARO	8	315	SYNUMIDEL BIO	694	3137	H0000 D/8	- 00	21	647	TECHNOLIVEN	6677	2437	H0000 108 10855		3	- 0
100	all-th-true	021	116	RANGE REPORTED	FIM	mo.	H0491 148 10746	0		10)	THE STREET, STATE OF	Dare	1142	HUNGAS TOX TORAS	- 10	1	- 11
12	411 vt 1980 v	ø.	104	SAN JOAN DEL	F14	n to	TRACCIDES	13		10)	DITORNALINESS	19ers	91.0	1190,0,109 10953	16	1	- 1
2	QUERÉTATO	æ	215	SATURATUEL FIG	614	3137	HOCC DS	- 11	21	VIC	TECURSULAT VIII	USIG	V181	H0000,108	- 11	,	9
Z	GULKÉ1480	02	210	SAN JUAN DEL	014	2127	TRACE LAS	17	21	MIC	TECHNOLINI WH	16/2	VID:	TRACK, LOS TORCH	12	,	U
2	GUERÉ1480	92	215	589 HARBET	616	3127	18490 IAS	В	21	MIC	TECUPSALIATAN	1672	V181	TRACC ICO	12	,	U
20	OUERÉTABO	w-	310	5260 (1260 DE) 1000	CH	3137	19960 D65	14	21	617	TTOURODUADAN	6977	0437	160056 106 100056	- N	3	9
Σ	GUERÉTARO	02	910	1995 HASTELL 1995	CH	2107	1 N/021 1701 101846	15	21	017	TECURODUATAN	0572	0107	16500 F 0	16	->	0
22	OUTRETARO	62	316	389 089 HT	614	3137	18790-1701 10176	12	21	617	TTGURSOUAPAN	6677	0137	16800 Total 10008	IC.	3	0
12	#11 91 1980 F	02/	104	RANGERS INC.	614	n te	HVM31 LAR LCRAS	17		10)	III CARE BUSEON	1907	91.0	HANDER OF	12	- 1	- 1
22	91 H 1987	æ	276	SANJUANUEL FIO	604	n te	HIGGS DAS	- 13	21	101	0.5386805605	Piez	91.0	H0000,008 10843	12	- 2	-1
.0	GIEDERAN	œ	319	SYNUWHUEL RIO	PTM	9197	10946	19		tor	THOUSES LATVE	1577	141	H0000 108 108/5	10.	- 1	-1
100	all-library	027	105	SANTUANIDEL NO	FIN	mo	TRACE DAS 1009/01	21		10)	THE SECRETARY	15cm	1182	FRACE, LOS TORADA		1	- 1
2	QUERÉTA (C	æ	215	5291 H2910F1 100	614	9127	100.98	21	21	VIC	1600RSQUATVI	1672	V181	160056 160056	21	,	9
23	GUERÉTARO	02	DIC	SAN MANDO DOL	CH	2127	T0400 1A5	29	21	017	TECUROQUATAN	0572	0107	10076 106 10078		>	0
Z	GULKÉ1480	02	210	389 089 01 199	514	2137	187930 1701 101848	23	21	VIY	TECHNOLICA MA	16/2	60%	16800 E00 10035	-22	,	Ü
22	OUTRÉTARO	w.	316	389 1099 BT	614	2137	FR200 120 C0178	24	21	617	TTGUESOUAPAN	6677	0137	16800 Too 10008	- 24	3	0
22	QUERÉTARO	02	DIC.	RANTHANTHI 100	CH	2127	H7931 178 13186	25	21	017	TOOLISQUARAN	0572	0107	HACE I X LODGS	20	>	0
25	OUTRÉTARO	89	315	SYNUMIDEL RO	614	3137	10946 10946	25	21	647	TTGURSONAPAN	6677	0437	H0000,108 10865	196	3	9
100	all-three	02/	116	RANGERIAN DIO	FILE	no	10046 10046	27		10)	THE SIZE STATES	Date	1167	H0556 108 10645	91	- 1	- 1
12	#1 vt 1981	ø/	111	SAN JUAN DEL	1114	n to	HOUSE DAS	29		101	III LUBE JUNEAU	Deci	10.12	1190,0,109		- 1	- 1

ESTADO		DICE								DEBE							l
1.5	II STALL	ртто	MUMCIPIO		3ECC	LOCALIDAD		MZA	DTTO	MUNICIPIO		SECC -	LOCALIDAD		MZA	DODBÓN	HISTA RESOURCE
CAF	NOMBRE	0.10	CVE	NOWERE	9500	CVE	NOWERE	1127	DIIIO	CAF	NOWERE	8500	GVE	NOMBRE	man		
22	COBI-ÉTATO	03	913	SANJOAN DELL	511	912"	HOCC DO	24	21	017	150UISCOUNTAN	65.3	0197	HISKON LOS	29		v
12	OBLEMAN	10	915	548.048.001 19.1	514	40.55	TRACK TAS TOTALS	- 11	31	0.17	THO INCOME YAR	0.515	1092	FRACE LOS		1	,
7.5	COLL CLARG	00	912	SANJUAN SEL Re I	211	912"	TRACCIDAS TORACI	- 11	21	617	TEGERSCOON MIT	6513	6137	FRACE, LOS			v
20	CHITETTARO	10	915	5/85, UAN 1971 1970	514	9137	TRASK 183.	12	31	017	TTOUROUGHPAR	6573	0137	FRACE LOS LORAS	- 10	0	
н	ουστέτλησ	02	915	895.000 H I	211	9127	TRACE TAX LODGE	23	21	CIT.	TOGUISCOUNTAIL	6570	0107	189 CHE8 10895	53	0	0
22	ошпативо	16	915	205.5005 EEL 180	511	9137	TRACE TAX DOLOR	34	31	017	TTO LISCOURPARE	6673	6407	1005/5010-04 1005/6	34	- 3	
20	онгайтаво	10	915	ROUTE BD	314	9137	HARRITAN LOGAS	32	31	617	TTOURSONAPAN	6573	0127	FIRM COLLECT	×	0	
29	an Birzez	10	916	SANJOAN DEL	611	n.e	HIGGS DAS 10940	- 25	an	822	THOUSE JUNEAU	0611	15.7	H9400,008	20	a	
19	OBJECTION :	10	915	ROUTE BO	514	ine	10000 TAX	27	- 11	127	14001003001994	16/14	10.0	FIRST STILLER LODAS	- 22	- 1	- 11
19	GR NI 1281	10	915	SANJOAN DELL	612	on re	HOCC DO	- 21	- 11	122	THOUSE JUNEAU	1971	10.77	1194CC.1005		- 1	- 11
.2	00E É 1430	1/2	913	SANJUAN DEL	514	9021	HOOK DAS 10920	29	21	612	15018000NPM	6513	VIV	FISACCIDOS TORAS	.26	9	v
72	000141480	00	915	SANJUAN SEL	211	9021	TRACK DAS	41	21	617	100000000140	6513	6127	FRACE LOS	21		v
12	00E € 1A 80	u2	913	506.006 fc1 190	511	9131	DRASS IAS DRASS	41	21	617	TEGUISCOUXI VAR	0513	6197	TRACCIOS LOUAS	÷I		v
22	ουστέτωτο	02	915	546. ÜAS 101 101	211	9107	TRACK TAS LODGE	-	- 21	0.7	TDQLKCULAP41	6273	0107	TISACA TOS	25	0	0
z	00U £1A80	00	912	205, 300 14 L 180	211	9025	18/230 TAX 10/088	- 63	21	612	100000000140	6513	612	18550108 10855	29		v
.25	ounafrzac	10	915	506.006 Fc1	\$14	9137	TRASS IAS COURS	4:	31	017	TTO: KORKPAN	6673	0107	TRACE LOS	24	0	
- 29	GREÉ IZAZ	10	916	200-000 HT	621	-n.e	TRACE LAX LODGE	- L	31	822	Попримен	0613	15.7	LOISAS	- 62	a	
22	curafizac	46	915	SANGUAR DELL RIO	691	9137	H0000 D45 10845	45	31	017	TTO: ISCHESPAN	6673	6407	PISSCOLUS LORAS	- 65	- 3	
19	GILET 1281	10	115	RANCHES INC.	613	an r	HUNGS TAX LOTAS	47	11	122	II DERBERBANNEN	1971	10.77	FIRM COLORS LORAS	47	- 0	- 11
29	GB H1 1280	10	m	SARJUAR DEL	601	n.e	HIXXX Das TOSAD	41	31	817	проведения	0613	15.7	FISACCIDOS TORAS	45	a	
12	OBJECTIONS	10	915	SANJUAN TOT	514	4037	TRACK TAS TOTALS	1818	31	0.17	THOUSENING WH	0515	1092	FISACC TOS TORRAS	400	- 0	
13	101	1		1	-1		1	19	1		1	1		1	46	1	



#### V. PROBLEMÁTICA DETECTADA

Del análisis realizado a los casos de afectación involucrados en los decretos, no se desprende ninguna problemática técnica para que puedan ser debidamente representados en la cartografía electoral, al no presentar ambigüedades que impidan la modificación propuesta.

# VI. ANÁLISIS JURÍDICO

Derivado de los trabajos permanentes de actualización cartográfica, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, enmarcados en el artículo 54, inciso h) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se detectó una diferencia entre límites municipales de la entidad de Querétaro establecidos en la Cartografía Electoral del Registro Federal de Electores y la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichas inconsistencias fueron detectadas y reportadas por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de esa entidad, así como por la Dirección de Cartografía Electoral de la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores.

En ese sentido, la referida Dirección de Cartografía Electoral realizó la confronta de la información cartográfica que obra en este Instituto contra la que es generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, identificando que en efecto el trazo de la división municipal que tiene este Instituto no se encuentra actualizado.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente dejar en manifiesto la normatividad aplicable al respecto, para que a la luz de la misma se pueda realizar el análisis jurídico del caso que nos ocupa.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio pro persona, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Del referido precepto legal, se advierte que toda autoridad debe interpretar las disposiciones normativas conforme al principio *pro persona*, de modo tal que frente a una disyuntiva de interpretación o en ausencia de disposición legal aplicable, se debe optar siempre por aquélla que potencie más los derechos fundamentales.



Por su parte, el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales, para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Con relación a ello, el artículo 9 de la referida Ley, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 44 párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del Censo Nacional de Población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley general electoral o en otra legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 54, inciso h) de la referida ley, dispone que es atribución de



la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la Cartografía Electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

Ahora bien, el artículo 147 de la Ley de la materia, establece que las Listas Nominales de Electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado la Credencial para Votar.

Por otra parte, es de mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, en cuya sentencia determinó que las modificaciones a la cartografía electoral es una atribución concreta y directa del Consejo General de este Instituto, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral.

Cabe mencionar que el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas de los derechos tales como votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Así las cosas, y tomando como punto de partida el principio jurídico pro persona contenido en el artículo 1° Constitucional y con la finalidad de interpretar la norma en lo que más beneficie al ciudadano, es que se considera oportuno utilizar los datos geográficos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para proceder a actualizar la Cartografía Electoral, ello tomando en consideración que en términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cartografía que genera dicho Instituto es considerada como oficial.

Con tal determinación, se garantiza a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, toda vez que podrán emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, de lo contrario la Cartografía Electoral no podría actualizarse lo cual podría conllevar que los ciudadanos de la zona involucrada votaran por autoridades de otro municipio.



No sobra mencionar que el derecho político-electoral del ciudadano a votar y ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y elevado al rango de un derecho humano, el cual es regulado en cuanto a sus calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos, por lo que este Instituto se encuentra obligado a velar en todo tiempo por la protección de dichos derechos.

Por lo antes expuesto, al resultar una obligación constitucional y legal de este Instituto mantener actualizada la Cartografía Electoral del país y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que la cartografía oficial del país es la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es que desde el punto de vista jurídico, se considera oportuno llevar a cabo la modificación de la Cartografía Electoral entre los límites municipales de conformidad con el presente dictamen.



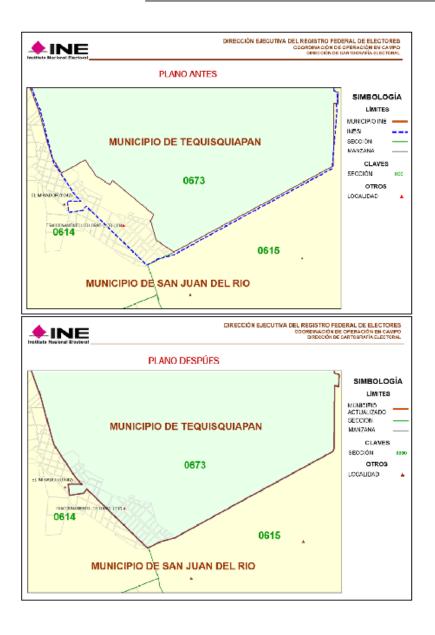
# VII. PROPUESTA DE AFECTACIÓN

La localidad denominada Los Loras (0137), actualmente se encuentra georeferida en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores en la sección 0614 perteneciente al municipio de San Juan del Río; sin embargo, al revisar el Marco Geoestadístico del INEGI, se observa que en dicha zona existen diferencias respecto a los límites municipales establecidos en la cartografía electoral.

Por lo tanto, se propone modificar los límites entre los municipios de San Juan del Río y Tequisquiapan, con la finalidad de que el amanzanamiento de la localidad en cita quede asignado geográficamente en la sección 0673 del municipio de Tequisquiapan, que es al que pertenecen, tal y como se establece en la tabla "dicedebe", la cual se describe en el apartado IV de este documento.

En razón de lo anterior, y una vez realizado el análisis técnico correspondiente, se dictamina **técnicamente procedente** modificar los límites intermunicipales Tequisquiapan y San Juan del Río, conforme a la delimitación municipal contenida en el Marco Geoestadístico del INEGI.







# VIII. CONCLUSIONES

#### Dictamen Técnico

Como resultado de los análisis realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en términos de lo establecido en los Lineamientos de Afectación al Marco Geográfico Electoral vigentes, y toda vez que durante el periodo de observaciones establecido en dicho documento normativo, los partidos políticos representados ante la Comisión Nacional de Vigilancia no aportaron elementos complementarios que modificaran los dictámenes emitidos, se considera técnicamente viable la aplicación de las modificaciones al marco geográfico electoral consideradas en este documento.

# Dictamen Jurídico

En términos de los preceptos jurídicos señalados en el presente dictamen y con la finalidad de potencializar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como georreferenciarlos de forma adecuada atendiendo a una Cartografía Electoral actualizada y con ello garantizar que sufraguen por autoridades que efectivamente los representen, se considera procedente la propuesta de modificación a la Cartografía Electoral que nos ocupa.